

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de notificación de la demanda. Sírvase Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto N° 342

Responsabilidad médica v.s. Clínica Cristo Rey y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 760013103008-2021-00057-00.

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda el 11 de marzo de 2021, la cual, después de ser inadmitida fue saneada las falencias advertidas por este operador judicial y se ordenó su admisión mediante auto fechado 19 de abril del mismo año y notificado al día siguiente en los estados electrónicos.

Conforme lo anotado, la última actuación surgió de este Despacho Judicial el 19 de abril de 2021, sin que a la fecha de emisión de esta providencia la parte demandante hubiese cumplido con la carga de la notificación de la demanda a su contraparte como tampoco se ha arrimado solicitud alguna para impulsar este asunto quedando inactivo por más de una año.

En ese sentido, estamos ante la configuración de un desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 3 que a la letra señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)”

De manera que el cuadro fáctico se puede subsumir en el numeral transliterado y por ende se abre paso la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas o perjuicio a cargo de los demandantes.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con lo prescrito en el canon 317 numeral 2° del Código General del Proceso, y dado que esta tramitación ha permanecido inactiva en la Secretaría del juzgado desde el 21 de abril de 2021, se entiende TÁCITAMENTE DESISTIDA la demanda.

SEGUNDO: Sin costas ni perjuicios a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ I

760013103008-2021-00057-00